INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO

Consulta Jurídica 001/2012
Efectuada por la Comisión Estatal del Agua.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 30 treinta de mayo del año 2012 dos mil doce.

Con fecha 29 veintinueve de marzo del año en curso, se presentó el oficio número UTI/GJ/048/2012, signado por la Jefe de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua, en torno a la obligatoriedad para dar publicidad en el link de transparencia, lo que efectúo al siguiente tenor:

> *"...me permito solicitar de usted, la interpretación en cuanto a la obligatoriedad que tiene éste Sujeto Obligado para dar publicidad en el Link de Transparencia: (...) a la información pública con carácter Fundamental. Por estar relacionada intrínsicamente con temas de Obra Pública, los que son reflejados o reportados, según corresponda el link en mención.*
> *Lo anterior; por existir discrepancias sobre la obligación que menciona la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin pasar inadvertido las leyes locales y federales, que refieren la prohibición en difundir la información relacionada con obra pública durante el tiempo que comprenden las campañas electorales federales y locales, hasta la conclusión de las mismas.*
> *..." (sic)*

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sirve de instrumento a fin de que cualquier persona tenga la posibilidad de acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que reciban, administren o apliquen, recursos públicos, tal como lo establece además, la Constitución Política del Estado de Jalisco en su artículo 15, que a la letra cita:

> *"**Artículo 15**.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de los individuos y grupos que integran la sociedad y propiciarán su participación en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:*
>
> *...*
>
> *IX. Las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública en el ámbito de su competencia.*
> *...*
> *Será obligación de las autoridades estatales y municipales, así como de cualquier otro organismo, público o privado, que reciba, administre o aplique recursos públicos,*

proporcionar la información pública en su posesión, rendir cuentas de sus funciones y permitir el ejercicio del derecho a la información en los términos de la ley."

Asimismo, es imprescindible señalar que los sujetos obligados, están obligados a publicar la información considerada como fundamental, atento a lo señalado por el artículo 32 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señala entre otras cosas, lo siguiente:

> ***"Artículo 32. Información fundamental – General***
> *1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados:*
> *...*
> *c) Las obras públicas que realiza el sujeto obligado...*

Además, deberá atenderse a lo contenido en el capítulo II de los Lineamientos Generales en materia de información confidencial y reservada que deberán observar los sujetos obligados. Aprobados por el Consejo de este Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en sesión de fecha 1º primero de mayo de la presente anualidad.

Ahora bien, en virtud de que el artículo 34 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contempla que es información pública fundamental del Poder Ejecutivo del Estado la obligatoria para todos los sujetos obligados, de manera tal que en virtud de que la Comisión Estatal del Agua forma parte del Poder Ejecutivo, ésta deberá formular anuncios y actualizarlos en su portal de Internet, para difundir los temas que se consideren de interés general, entre ellos los de obra pública, que conciernen a los ciudadanos, con la finalidad de dar cumplimiento a la Ley de la materia.

El sujeto obligado que genera la consulta, refiere que en discrepancia con lo anterior, existe *"...la prohibición en difundir información relacionada con obra pública durante el tiempo que comprendan las campañas electorales"*.

Con respecto a las prohibiciones que tienen las autoridades (sujetos obligados) de acuerdo a las Leyes en materia electoral, y en cuanto versa sobre el aspecto de propaganda, se deberá atender a lo que establece el

Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en sus artículos 262 punto 1 y 452 punto 1, fracción II:

> ***"Artículo 262***
> *1. En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo…"*
>
> ***"Artículo 452***
> *1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público:*
> *…*
> *II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electora inclusive,…"*

Por lo tanto, la información que difundan las autoridades, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá ser única y exclusivamente de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, no así, una propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción especializada de cualquier servidor público, tal como instruye la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134.

En concordancia a lo anterior, no menos importante es señalar que con fecha 29 veintinueve de marzo del año en curso, el Instituto Federal Electoral por sus siglas IFE, publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIA SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011 – 2012, ASI COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERACIÓN, del cual destaca a nuestro tema de estudio lo siguiente:

> *"**12.** Que según lo establecido en el artículo 134 constitucional, la propaganda –bajo cualquier modalidad de comunicación social- que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso*

esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servicio.
En este sentido, la propaganda que se transmita con motivo de las excepciones que se han referido en el presente Acuerdo, deberá tener carácter institucional; es decir deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.
Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política electoral, sin contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno."

De igual forma, se advierte del mismo acuerdo la jurisprudencia 18/2011, aprobada en sesión pública celebrada el 19 diecinueve de octubre de 2011, misma que señala lo siguiente:

"PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia."

No obstante lo anterior, a consideración de este Consejo, no existe discrepancia entre la denominada "veda electoral" con la materia de transparencia, ello en el tenor que la información fundamental, no corresponde a propaganda, ya que ésta última es conceptualizada por el diccionario de la real academia española como la "acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores", cuando la transparencia y la información fundamental corresponde a una función de rendición de cuentas de un estado democrático.

De igual forma, se debe tomar en cuenta el referido acuerdo del Instituto Federal Electoral, que precisa algunos supuestos de excepción, en concreto a los servicios educativos, donde a juicio del citado órgano electoral, se

encuentra la función de la transparencia, lo que se visualiza en el punto 21, que a la letra dice:

> *"Que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos tiene el mandato de garantizar en el ámbito de la Administración Pública Federal, los derechos fundamentales previstos en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal, es decir, los derechos de acceso a la información y a la protección de datos personales, respectivamente. En este sentido, los artículos 38 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 37, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen que el Instituto tiene a su cargo la función de difundir entre la población los derechos que garantiza.*
>
> *...*
>
> *En este contexto, la campaña relativas al derecho de acceso a la información se encuentran vinculada con el concepto de educación, toda vez que a través de la misma se hace del conocimiento de la sociedad la forma de acceder a la información que se encuentra en posesión de las entidades públicas o de aquellas entidades privadas que ejerzan funciones públicas, garantizando la transparencia y rendición de cuentas de los instituciones y servidores públicos." (sic)*

En el caso particular de una página de Internet, el elemento pasivo, es decir, el ciudadano, es quien decide ingresar a la dirección electrónica de los sujetos obligados con el afán de buscar información; no es la autoridad quien lo invita a acceder. Así, resulta indudable que existe una voluntad por parte del sujeto pasivo para que pueda operar ese medio electrónico y de este modo obtener una información. La autoridad no lo está obligando a consultarla, siempre y cuando se atienda a lo establecido en el acuerdo SEPTIMO emitido de la misma normativa anteriormente citada, en el que se advierte lo siguiente:

> ***"SEPTIMO.-*** *Podrá permanecer en Internet los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor."*

En definitiva se emiten los siguientes pronunciamientos:

Primero.- No existe impedimento para publicar la información de tipo fundamental, ya que ésta no constituye propaganda electoral, pues como "transparencia", comprende un elemento de la administración de los recursos públicos, en términos de lo referido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO

Segundo.- Que no se encuentra discrepancia entre la obligación de publicar la información fundamental, incluso la relacionada con la obra pública, en relación a la prohibición de propaganda electoral.

Tercero.- Los sujetos obligados deberán publicar lo concerniente a la información fundamental sin **difundir logros, avances y entrega de obra pública, a favor o en promoción de cierto funcionario público o partido político, hablar de acciones de gobierno o, en su caso, condicionar en su calidad de servidor público a la emisión del voto a favor de algún partido político o candidato,** garantizando en todo momento el derecho a la información, a fin de que el ciudadano pueda acceder a información objetiva, veraz y oportuna.

Así lo acordó el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en la sesión ordinaria, de fecha 30 treinta de mayo del año 2012 dos mil doce, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.

Maestro. Jorge Gutiérrez Reynaga
Consejero Presidente

Doctor. José Guillermo García Murillo
Consejero Titular

Doctor. Guillermo Muñoz Franco
Consejero Titular

Licenciado. José Miguel Ángel de la Torre Laguna
Secretario Ejecutivo

LREM/LYFR